

**INE/CG746/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/410/2021**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/410/2021**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentada por el C. David Ochoa Baldovinos.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/061/2021, signado por el Enlace de Fiscalización de esta Unidad en el estado de Michoacán; a través del cual remite el escrito de queja de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. David Ochoa Baldovinos, representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra de la Coalición va Por México integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolución Democrática y el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(…) SEGUNDO. - El denunciado Roberto Carlos López García, de forma indebida y violando la normatividad electoral, como parte de su propaganda a diputado federal por el Distrito 08 de Morelia, colocó una Lona en la Avenida Periodismo número 2635, esquina con las calles Jacobo Villanueva, y Periodista Bustamante, de la colonia Rinconada del Valle, Código Postal 58190, de la ciudad de Morelia, Michoacán.*

*TERCERO. - Dicha lona está colocada sobre una estructura de la fachada de un edificio, y tiene una medida aproximada de 36 m2, treinta y seis metros cuadrados, y NO CUENTA con el número de identificador único, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, a pesar de que dichas dimensiones rebasan por mucho los 12 m2 doce metros cuadrados como medidas máximas permitidas por la ley, sin tener que ser fiscalizadas e identificadas.”*

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:**

*“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CERTIFICACIÓN que la Secretaría Ejecutiva del IEM realice sobre la LONA que contiene la imagen del candidato Roberto Carlos López García, quien de forma indebida y violando la normatividad electoral, al colocar dicha lona como parte de su propaganda a diputado federal por el Distrito 08 de Morelia, en la Avenida Periodismo número 2635, esquina con las calles Jacobo Villanueva, y Periodista Bustamante, de la colonia Rinconada del Valle, Código Postal 58190, de la ciudad de Morelia, Michoacán; para el efecto de asentar en el acta correspondiente su contenido; cuyo resultado solicito se agregue al expediente como prueba de la parte que represento.*

*2.- DOCUMENTAL. La cual hago consistir en la totalidad de las imágenes de la propaganda del denunciado Roberto Carlos López García, que se encuentran insertas en la presente queja.*

*3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La cual hago consistir en las constancias que integran el presente procedimiento en todo y cuanto beneficie a mí representado.*

*4.- LA PRESUNCIONAL. Consistente en el razonamiento lógico que realice esta autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo y cuanto beneficie a mi representado.”*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/410/2021**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al entonces candidato y los partidos denunciados.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25096/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Representante del Partido Acción Nacional.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25112/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el

expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido Acción Nacional, integrante la coalición “Va por México”; a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de la lona denunciada, fue realizada por el instituto político que representa, asimismo, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie, por parte de un simpatizante, militante, y/o una persona moral y/o si este fue contratado por alguno de los demás partidos que integran la coalición “Va por México” y/o por su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García y finalmente, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

**b)** El seis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de la Oficialía de partes común, el oficio número SFA/385/2021, mediante el cual el Representante en comento, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información siguientes términos:

*“(...) De lo anterior se advierte que no se contrató un anuncio espectacular, en consecuencia, no es obligatorio contenga el identificador único. Lo que se aportó por parte del simpatizante fue una lona que fue colocada en un inmueble cuya intención es demostrar su convicción política. (...) Como puede observarse, que el candidato se encuentra presentando la información correspondiente a sus ingresos y egresos, dentro de los plazos establecidos por la misma autoridad electoral.”*

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información:**

1. Póliza del Sistema Integral de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
2. Formato de recibo de aportaciones con número de folio **RSES-COA/DF-123**.
3. Nota de remisión.
4. Muestra fotográfica:



5. Comprobante de domicilio -Recibo de la CFE- a nombre del C. José Andrés Villalon Rivera.

6. Copia de la credencial de elector del aportante, el C. José Andrés Villalon Rivera.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Representante del Partido Revolucionario Institucional.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25108/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante la coalición “Va por México”; a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de la lona denunciada, fue realizada por el instituto político que representa, asimismo, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie, por parte de un simpatizante, militante, y/o una persona moral y/o si este fue contratado por alguno de los demás partidos que integran la coalición “Va por México” y/o por su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García y finalmente, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de la Oficialía de partes común, un escrito sin número, mediante el cual el Representante en comento, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información en los

mismos términos que el Representante del Partido Acción Nacional y aportó las mismas pruebas, las cuales en obvio de repetición se toman en consideración como si a la letra se insertasen.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25127/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriendole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le realizó un requerimiento de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática, integrante la coalición “Va por México”; a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de la lona denunciada, fue realizada por el instituto político que representa, asimismo, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie, por parte de un simpatizante, militante, y/o una persona moral y/o si este fue contratado por alguno de los demás partidos que integran la coalición “Va por México” y/o por su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García y finalmente, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Roberto Carlos López García.**

a) Mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento emplazamiento y requerimiento de información al entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García, a fin de que confirmara si la adquisición y colocación de la lona denunciada, fue realizada por el mismo, de igual forma, detallara los gastos generados por la adquisición y/o colocación de la misma, o en su caso, indicara si se trataba de una aportación en especie, por parte de un

simpatizante, militante, y/o una persona moral y/o si este fue contratado por alguno de los demás partidos que integran la coalición “Va por México”, remitiera la documentación correspondiente, y finalmente, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del C. Roberto Carlos López García al requerimiento formulado.

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27348/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, la inspección, verificación y en su caso descripción y certificación de la existencia de la lona denunciada.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección del Secretariado a la solicitud realizada.

#### **XII. Razones y Constancias.**

**a)** El dos de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio del C. Roberto Carlos López García.

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del C. Roberto Carlos López García, en específico de la póliza Normal de Diario número 28 que guarda relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve, de cuyo contenido se advirtió que la lona denunciada fue adquirida mediante aportación en especie.

#### **XIII. Solicitud de información a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1260/2021, se solicitó a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, por concepto de lona denunciada.

**b)** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió mediante correo electrónico la información solicitada.

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

**XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33203/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Morena; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Morena a la notificación realizada.

**c)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33205/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional, integrante la coalición “Va por México”; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

**d)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional a la notificación realizada.

**e)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33207/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, integrante la coalición “Va por México”; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

**f)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional a la notificación realizada.



**g)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33208/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática, integrante la coalición “Va por México”; lo anterior a fin de que manifestara los alegatos que considerara convenientes.

**h)** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Roberto Carlos López García, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 8, del estado de Michoacán se encuentran debidamente acreditados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición va Por México integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolución Democrática y el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, omitieron incluir el identificador único del INE en una lona cuyas dimensiones exceden los doce metros cuadrados, colocada sobre la fachada de un edificio, **y en su caso determinar si se trata de un espectacular que debió ser contratado por los partidos integrantes de la coalición.**

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 207 numerales 1, inciso c) fracción IX y d) y numeral 9 del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017<sup>1</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

**Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***

***1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares,***

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

*panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*b) **Se entiende por anuncios espectaculares** panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica **con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública**; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*(...)*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

#### **Acuerdo INE/CG615/2017**

***Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.***

*(...)*

#### **IV. OBLIGACIONES**

***12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.***

*13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

*(...)*”

Al respecto, De este modo, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los “*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.


Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2021**

El C. David Ochoa Baldovinos, representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentó escrito de queja en contra de la Coalición va Por México integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolución Democrática y el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, señalando que omitieron incluir el identificador único del INE en una lona cuyas dimensiones exceden los doce metros cuadrados, colocada sobre la fachada de un edificio ubicado en Avenida Periodismo, Núm. 2635, esquina con Jacobo Villanueva y Periodista Bustamante, Col. Rinconada del Valle, C.P. 58190 de la ciudad de Morelia, Michoacán; solicitando la certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de verificar la existencia de la lona a favor del entonces candidato denunciado, asimismo, remitió como prueba documental, diversas imágenes de propaganda objeto del presente procedimiento.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, la autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados de cuya respuesta otorgada mediante oficio SFA/385/2021, señaló que la propaganda se aportó por parte del simpatizante, misma que fue en un inmueble, adjuntando Credencial de elector y recibo de la CFE- a nombre del C. José Andrés Villalon Rivera.

En razón de lo anterior a efecto de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la lona denunciada, a saber:

Concepto Denunciado	Concepto registrado	Póliza	Descripción	Muestra fotográfica
1 lona	1 lona	Periodo: 2, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Número: 28	Orden de producción 43653 Morelia, Mich. 11/mayo/2021 Cliente: Jose Andres Villalon Rivera Fecha de entrega: Miercoles 12 de mayo Lona Banner 13 oz <b>6.00x6.00 Mts</b> Acabados: Ojillos cada metro (impresión en Gran Formato)	

Asimismo, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizara certificación de la ubicación y colocación de la propaganda denunciada, a efecto de constatar su existencia.

No obstante, a la fecha de la elaboración de la presente, la Oficialía Electoral no ha remitido su respuesta.

Por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta al emplazamiento y requerimiento formulado de la cual se advierte que el gasto por la elaboración de la lona investigada fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que coincide con la localizada por la autoridad instructora en el referido sistema, asimismo, aportaron como elementos de prueba adjunta a la contestación, lo siguiente:

- ✓ Copia de la credencial de elector del aportante, el C. José Andrés Villalon Rivera.
- ✓ Comprobante de domicilio -Recibo de la CFE- a nombre del C. José Andrés Villalon Rivera.
- ✓ Muestras fotográficas.
- ✓ Formato de recibo de aportaciones con número de folio RSES-COA/DF-123.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En otro orden ideas, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos,**

candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:





- Contiene la imagen del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García, así como los logos de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “Va por México”.
- Sus dimensiones son aproximadamente de **6.00x6.00 metros**.
- Fue contratada el 11 de mayo de 2021, fecha comprendida durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2021-2021.
- **Fue colocada sobre la fachada de una construcción en obra negra.**

En razón de lo anterior, es importante señalar que, si bien la propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único, la misma **reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones**

**equivalentes a más de 12 metros cuadrados** la cual contiene la imagen y nombre del candidato denunciado.

**De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares**, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

En el caso concreto, la lona denunciada tendrá un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pero por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura metálica.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, si bien la lona no está sujeta a contener un ID-INE; esta tiene dimensiones de 6x6, es decir, un total de **36 metros cuadrados**, por lo que se le debe dar un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte en términos del artículo 207 numeral 1, incisos a y b).

En consecuencia, dicha lona debió ser contratada por la coalición, supuesto que no se actualizó ya que el Partido Acción Nacional, integrante la coalición “Va por México”; al contestar el emplazamiento, **expresamente reconoció que el espectacular fue una aportación**, situación que fue confirmada por la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia en la revisión al Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que la información proporcionada por los Partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García, constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario

simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolución Democrática y el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, vulneraron lo previsto en el artículo 207, numera 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada, así como el momento en que se reportan, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

### **Determinación del valor según la matriz de precios**

Acreditada la existencia de la conducta infractora por parte de los sujetos obligados, consistente la omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares; para efectos de cuantificar el costo de la aportación de la lona con medidas de 36 metros cuadrados (espectacular) a favor de la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolución Democrática y el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo; se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información

presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificado el rubro de lonas y mantas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor
Matriz de precios	Lonas Mantas	LONAS	Michoacán	103050	M2	\$98.60
<b>Total</b>					<b>36M2</b>	<b>\$3549.60</b>

De esta forma se tiene que el otrora candidato omitió contratar y pagar directamente anuncios espectaculares, es decir, el espectacular fue una aportación por importe de **\$3549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

### **3. Individualización de la sanción.**

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>2</sup> de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares, es decir, consintió la contratación de espectaculares a través de terceros, atentando a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

La coalición con su actuar dio lugar omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares, misma que vulnera el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La irregularidad atribuida al ente político, surgió durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesta el Lic. David Ochoa Baldovinos, representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, durante el periodo de campaña.

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir contratar directamente los anuncios espectaculares, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de

gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

En este orden de ideas, la disposición en comento tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas, es lograr acotar y regular la contratación de estos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido contribuye directamente con la obligación de los sujetos obligados de no permitir o tolerar la

---

<sup>4</sup> “Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición(...)”



contratación de anuncios espectaculares por persona distinta a las facultadas expresamente para ello.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

En ese sentido, al permitir la contratación de anuncios espectaculares por parte de persona no facultada para efectuar la misma, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

De lo anterior es dable concluir que, la disposición en comento tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por conducto de aquellos sujetos expresamente autorizados para ello, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, inciso a), norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos que fueron integrantes de la colación “Va por México” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponen; así, mediante el Acuerdo INE/CG573/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto</b>
Partido Acción Nacional	\$899,141,526.
Partido Revolucionario Institucional	\$846,973,664.
Partido de la Revolución Democrática	\$414,382,572.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de la coalición infractora, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedora cada uno de los partidos que la integran, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Va por México” cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/410/2021**

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones por aplicar			Importe de la ministración (M = A-B-E-H)
		Por multas y sanciones (B)	Por no reintegro de financiamiento ordinario (E)	Por obligaciones mercantiles (H)	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$74,928,460.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$74,928,460.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$70,581,138.00	\$14,064,696.82	\$0.00	\$0.00	\$56,516,441.18
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$34,531,881.00	\$0.08	\$8,747,627.46	\$4,037,000.00	\$21,747,253.46
<b>Total</b>	<b>\$180,041,479.00</b>	<b>\$14,064,696.82</b>	<b>\$8,747,627.46</b>	<b>\$4,037,000.00</b>	<b>153,192,154.64</b>

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
INE/CG626/2020-TERCERO	FEDERAL	\$84,388,178.20	\$14,064,696.36	\$14,064,696.40
INE/CG182/2021-SEXTO-Ciudadano 1	FEDERAL	\$64,799.74	\$0.46	\$0.00
<b>Total:</b>		<b>\$84,452,977.94</b>	<b>\$14,064,696.82</b>	<b>\$14,064,696.40</b>

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
INE/CG646/2020-PRIMERO-h)-3-C27-CEN	FEDERAL	\$15,654,433.80	\$0.08	\$0.00
<b>Total:</b>		<b>\$15,654,433.80</b>	<b>\$0.08</b>	<b>\$0.00</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$14,064,696.40 (catorce millones sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional no tienen saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone no afecta en forma alguna la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2021**

sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la “Va por México”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG100/2020 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio, se determinó lo siguiente:

- En caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión en el que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados.

Asimismo, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$269,742,458	33.33%	74,809,050.00	258,000,448.36	29.00%
PRI	\$254,092,099	33.33%	87,688,836.70		33.99%
PRD	\$124,314,771	33.33%	95,502,561.66		37.02%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser

sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”<sup>8</sup>

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>5</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1064.88 (mil sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**<sup>7</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por México”**, mismos que fueron

---

6 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

7 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.



desarrollados y explicados en el **Considerando 3**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **29.00% (veintinueve por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **33.99% (treinta y tres punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **37.02% (treinta y siete punto dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**5.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Va por México”; integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Morelia, Michoacán de Ocampo, el C. Roberto Carlos López García, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución se impone a la coalición “**Va por México**”, una sanción equivalente a **\$1064.88 (mil sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **29.00%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **33.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **37.02%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Notifíquese al quejoso Partido Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática que integran la coalición “Va por México”; así como al C. Roberto Carlos López García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/410/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**